

Rad. 006.2022 Sucesión Intestada
Demandante. CONSTANZA HERNANDEZ ESCOBAR
Causante. GLADYS ESCOBAR GIL

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 18 de enero de 2022.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 22

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Del memorial poder allegado y suscrito por la demandante, se observa que se encuentra en el buzón de entrada, pero no se puede esclarecer de qué correo electrónico, ni que este dirigido a la abogada a quien se le confiere el mandato.

Ahora, si el mandato va a ser otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se confiera.

Por lo anterior el Despacho, se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se defina lo pertinente.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…).”*

Se aproximó como anexo, con una correcta relación de activos y pasivos, empero, deberá la apodera especificar si el avalúo designado es el catastral con el incremento del cincuenta (50%) por ciento, tal y como lo dispone el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., toda vez, que en algunos apartes consigna: *“(…) el valor de esta partida asciende a la suma de (…).”* y en otros: *“(…)el valor de esta partida, se calcula con base en el avalúo catastral (…).”*

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN promovida por CONSTANZA HERNANDEZ ESCOBAR, válida de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Rad. 006.2022 Sucesión Intestada
Demandante. CONSTANZA HERNANDEZ ESCOBAR
Causante. GLADYS ESCOBAR GIL

CUARTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA, portadora de la T.P. No. 157.617 del C.S. de la J., conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eedf455cf45cf01576c417c8f217238016db8b8adb5e37992800c388dc6ddb**
Documento generado en 19/01/2022 01:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>